



Resolución Directoral Regional N° 02344 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 26 DIC. 2018

Visto el expediente N° 1953033 que contiene el Oficio N° 271-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, de fecha 09 de abril de 2018; y los antecedentes adjuntos, en un total de treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR del 10 de setiembre del 2018, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF y del Cuadro de Asignación de Personal-CAP Provisional del Gobierno Regional de San Martín, donde la Dirección de Operaciones se define como un órgano de línea de la Dirección Regional de Educación, encargado de la dirección, coordinación, seguimiento y supervisión de la gestión administrativa y presupuestal de las Oficinas de Operaciones, de modo tal que dicha gestión esté alineada con las prioridades de gasto del Gobierno Regional;

Que, mediante Oficio N° 271-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, de fecha 09 de abril de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el expediente que contiene el recurso de apelación contra la resolución ficta, interpuesto por la profesora Lilian Meric Romero Reátegui, quien solicita pago por vacaciones no gozadas, generados en los años 2015 y 2016.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa en el artículo 218: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o



Resolución Directoral Regional

N° 02344 -2018-GRSM/DRE

medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, la referida docente ha laborado como Especialista en Educación, mediante Resolución Directoral N° 01370-2014 con vigencia del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, posteriormente con Resolución Directoral N° 00037-2016 se le encarga como Especialista en Educación del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, siendo interrumpido su periodo, ya que mediante Resolución Directoral Regional N° 1576-2016-GRSM/DRE, de fecha 02 de junio, se la designa como Directora de la UGEL Lamas del 01 de junio de 2016 al 31 de julio 2016.

Que, se desprende del Informe Escalafonario N° 1597-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, que la referida docente ocupó ambos cargos bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Que, la Ley de Reforma Magisterial, se encuentra vigente desde el 26 de noviembre de 2012; motivo por el cual, se derogaron la Ley del Profesorado y la Ley de la Carrera Pública Magisterial, entre otras normas, constituyéndose en el único régimen de carrera del profesorado, al normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada.

Que, conforme a lo normado en el artículo 66 de la Ley de Reforma Magisterial concordado con el artículo 146 de su Reglamento, se tiene que, los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo con el área de desempeño laboral en la que prestan servicios. Por lo tanto, el profesor que se desempeña en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales, las mismas que son irrenunciables y no son acumulables.

Que, el artículo 148 literal c) del reglamento precisa: para el caso de los profesores que laboran en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año.

Que, el artículo 149 del reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, señala: los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones trunca.



Resolución Directoral Regional

Nº 02344 -2018-GRSM/DRE

Que, en virtud del Principio de Legalidad “las autoridades deben actuar con respeto a la constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”. En tal sentido, no existe a la fecha excepcionalidad alguna, para que las instancias de gestión educativa descentralizada programen el uso de vacaciones de los profesores que laboran en el Área de Gestión Institucional, en meses no previstos en el literal c) del artículo 148 de la norma reglamentaria. Por lo que, no correspondería hacer uso de vacaciones como Especialista en Educación y Directora de UGEL, generados en los años 2015 y 2016, porque ya perdió dichas condiciones y las vacaciones no son acumulables. En cuanto al reconocimiento de vacaciones no gozadas, este deviene en improcedente, debido a que la solicitante no ha cesado en el servicio docente, máxime si a la fecha se encuentra laborando como designada en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL El Dorado, cargo que pertenece al Área de Gestión Institucional.

De conformidad con la Ley Nº 28044, Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 520-2018-GRSM/GR; y con las visaciones del director de la Dirección de Operaciones y la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIAN MERIC ROMERO REÁTEGUI** contra la resolución ficta que, en silencio administrativo negativo, desestima su solicitud de pago por vacaciones no gozadas, generadas en los años 2015 y 2016, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de la Secretaría General de la Dirección Regional de Educación a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION

WROO/DRESM
GVM/DO
CAPT/RR/HH
APDR



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
SECRETARIA GENERAL
26 DIC. 2018
Noyshame
Lourdes María Véliz
SECRETARIA GENERAL
100001700

